

# POLITICA DE DENUNCIA MODELO PREVENCION DE DELITOS GNL QUINTERO

GNLQ-GEN-PO-003



# TABLA DE CONTENIDO

- 1. OBJETIVO ..... 3
- 2. ALCANCE ..... 3
- 3. DEFINICIONES..... 3
- 4. RESPONSABLES..... 7
- 5. POLÍTICA ..... 8
- 6. CANALES DE DENUNCIA..... 8
- 7. PROCEDIMIENTO ..... 8

## 1. OBJETIVO

GNL Quintero (en adelante “GNLQ”), ha establecido un medio de comunicación denominado **Canal de Denuncia- Modelo Prevención del Delito (en adelante “MPD”)**, para asegurar que sus trabajadores y el personal externo que actúan de buena fe, cuenten con el medio adecuado para denunciar violaciones reales o potenciales a las normas de conducta establecidas por los principios corporativos y políticas generales de GNLQ, al MPD y sus controles asociados, o la posible comisión de cualquier acto ilícito señalado en la Ley 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas (Cohecho funcionario público o extranjero, Financiamiento del Terrorismo, Lavado de Activos, Recepción de Bienes, negociación incompatible, Corrupción entre Particulares, Apropiación Indevida, Administración Desleal y Contaminación de Aguas, Artículo 14, Ley 21.227- Protección al empleo (temporal) y todos aquellos incluidos en la Ley de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica).

## 2. ALCANCE

El Canal de Denuncia-MPD será aplicable a todos los trabajadores de GNLQ, así como también al personal de empresas contratistas y terceros que tengan negocios, o alguna relación potencial de cualquier índole, con GNLQ.

## 3. DEFINICIONES

1. **Administración desleal:** Este delito se encuentra tipificado en el art. 470 número 11° del Código Penal, y consiste en que al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado
2. **Apropiación indebida:** Este delito se encuentra tipificado en el art. 470 número 1° del Código Penal, y consiste en que a los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla
3. **Cohecho a funcionario público nacional:** Según lo establecido en el Artículo 250 del Código Penal, dicese del que ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que:
  - i. Realice actos propios de su cargo debido al cual no le están señalados derechos.

- ii. Por haber omitido un acto debido propio de su cargo.
  - iii. Por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo.
4. **Cohecho a funcionario público extrahjero:** Según lo establecido en el Artículo 251 del Código Penal, dicese del que ofreciere, prometiére o diere a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una actuación o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención de cualquier negocio o ventaja indebida en el ámbito de cualquier transacción internacional.
5. **Contaminación de aguas:** Este delito se encuentra tipificado en el Art. 136 de la Ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura, indicando que comete este delito "El que, sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos".
6. **Corrupción entre particulares:** Este delito se encuentra tipificado en el art. 287 bis del Código Penal y consiste en que el empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro.
- Art. 287 ter, el que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro
7. **Financiamiento del terrorismo:** Según lo establecido en el Artículo 8o, Ley N° 18.314, se refiere al delito en virtud del cual, una persona natural o jurídica, por cualquier medio, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquier delito terrorista, como, por ejemplo, apoderarse o atacar contra un medio de transporte público en servicio, atentado contra el jefe de Estado y otras autoridades, asociación ilícita con el objeto de cometer delitos terroristas, entre otros.
8. **Funcionario Público:** Todo aquel que desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado (art. 260° Cód. Penal).
9. **Funcionario Público Extranjero:** Toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional (art. 251° ter Código Penal).
10. **Lavado de activos:** Según lo establecido en el Artículo 27, Ley N° 19.913, este delito se refiere a cualquier acto tendiente a ocultar o disimular el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas que provienen de la perpetración de delitos señalados en dicha ley que incluyen:
- i. El tráfico ilícito de drogas.
  - ii. Conductas terroristas/terrorismo (Ley 18.314 sobre terrorismo).

- iii. Fabricación, transformación, importación almacenamiento, distribución y/o comercialización de material de uso bélico, armas de fuego, municiones y explosivos, y sustancias químicas de uso en ellos, sin las autorizaciones legales. (Art. 10, Ley 17.798 sobre Control de Armas).
  - iv. Materia de operaciones sobre valores (títulos de crédito o inversión) como la falsedad en la información entregada a la SVS; celebración de operaciones para estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios, transacciones ficticias o fraudulentas, el uso indebido de información reservada o privilegiada; difusión de información falsa o tendenciosa de valores; oferta pública de valores sin autorización o solvencia; aprovechamiento indebido de valores o fondos ajenos.
  - v. Obtención de créditos bancarios en base a antecedentes engañosos y falsedad cometidas por los administradores de bancos comerciales.
  - vi. Delitos cometidos por funcionarios públicos como el abuso grave de sus funciones (prevaricación), malversación de caudales públicos, fraude, incluyendo negociaciones incompatibles y tráfico de influencia, cohecho de funcionarios chilenos o extranjeros.
  - vii. Promoción de prostitución infantil, secuestro, y otros.
11. **Ley 20.393:** Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho (a funcionario público nacional y extranjero).
12. **Negociación Incompatible:** Este delito se encuentra tipificado en el art. 240 del Código Penal
- Num 1°, El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo.
- Num 7°, El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.
13. **Persona Jurídica:** Organización de personas o de personas y bienes a la que las leyes le reconocen capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones.
14. **Procedimiento de denuncia:** Procedimiento por el cual los trabajadores o terceros a la organización, pueden realizar sus denuncias ante aparentes violaciones a la legislación vigente, reglamentos, Ley 20.393 y demás normas internas y externas.
15. **Receptación:** este delito sanciona a quien conociendo su origen o no pudiendo menos que conocer, tenga en su poder, transporte, compre, venda, transforme o comercialice especies que provengan de hurto, robo, receptación, apropiación indebida y/o hurto de animales. Asimismo, el delito de receptación sanciona las conductas negligentes de quienes adquieren o poseen dichos bienes.
16. **Responsabilidad Penal de la Empresa:** Situación en virtud de la cual una persona natural puede ser declarada responsable por la comisión de un delito, se extiende a las empresas, de

conformidad con la Ley 20.393, cuando los delitos señalados en las letras “c, d, e y f precedentes son cometidos directa e inmediatamente en interés de la empresa o para su provecho por sus dueños, ejecutivos o apoderados, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión por parte de la empresa. También será responsable la empresa cuando los delitos señalados sean cometidos en las mismas condiciones por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

17. **Artículo 14 – Ley 21. 227- Protección del empleo (Temporal):** El 06 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial la Ley 21.227 que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la Ley 19.728, para contrarrestar los efectos del COVID-19 en la economía. Esta ley Establece un beneficio que permite que la relación laboral entre empleador y trabajador se mantenga, pese a que éste último no preste sus servicios como originalmente le correspondería.

En el artículo 14 de la Ley N°21.227 se crea un nuevo tipo penal:

Las personas que, conforme a la ley, obtuvieren mediante simulación o engaño complementos y/o prestaciones y, quiénes de igual forma, obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda, serán sancionadas con reclusión menor en sus grados medio a máximo. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas, con los reajustes que conforme a derecho correspondan.

Los empleadores que sean personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el inciso anterior que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión de tales delitos fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de la persona jurídica, de los deberes de dirección y supervisión, y serán sancionados con multa a beneficio fiscal correspondiente al doble del monto del beneficio indebidamente recibido y prohibición de celebrar actos y contratos con el Estado por dos años.

Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables los empleadores que sean personas jurídicas, cuando dichos delitos sean cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.

Los empleadores personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido dichos delitos exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

Durante el tiempo de vigencia de esta ley, el hecho previsto en los incisos anteriores será de aquellos que dan lugar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Para la determinación e imposición de sus penas, así como de las demás normas pertinentes, se entenderá que se trata de un simple delito.

Ejemplos:

- 1) Que la empresa se acoja a la Ley, pero siga pagando el sueldo a sus empleados.

2) Que el empleador señale que los trabajadores prestan servicios en dependencias de áreas paralizadas, pero que la empresa no se encuentre paralizada por orden de autoridad.

3) Que se reciba algún otro beneficio estatal, vinculado a la relación laboral, y que el responsable de entregar la información omita esta circunstancia.

18. **Artículo 318 ter. Ley 21.240**, que modifica el Código Penal en lo referente a las figuras que atentan contra la salud pública, particularmente aquellas que se relacionan con la inobservancia del aislamiento o alguna otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria en caso de pandemia o epidemia. Asimismo, esta nueva ley incorpora modificaciones en la Ley N° 20.393 que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas

**Artículo 318 ter:** El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.”

Este incorpora una figura penal en el contexto de las relaciones laborales. En efecto, sanciona al empleador que, a sabiendas de que un trabajador se encuentra sujeto a una medida de cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio, le ordena concurrir físicamente al lugar de trabajo cuando este sea distinto al domicilio o residencia del trabajador. En lo que respecta a la sanción de esta conducta, el legislador estableció una pena copulativa de presidio menor en sus grados mínimo y medio (61 días a 3 años) y una multa de 10 a 200 UTM por cada trabajador al que se le hubiese obligado concurrir.

## 4. RESPONSABLES

**Gerente General:** Revisar y aprobar la presente política.

**Gerente de Asuntos Legales:** Revisar la presente política y sustituir al EPD ante su ausencia o impedimento.

**Encargado de Prevención de Delitos:** De acuerdo con la Ley N° 20.393, el Encargado de Prevención (“EDP”), es la persona responsable de administrar y mantener el Modelo de Prevención, y en especial, administrar y operar el Canal de Denuncia del MPD implementado por GNLQ, lo cual implica que deberá recibir todas las denuncias que por este medio lleguen, coordinar las actividades a desarrollar para verificar la efectividad de los hechos denunciados y determinar quiénes son los presuntos responsables. Además, deberá asistir permanentemente al denunciante, en todos los aspectos que digan relación con su debido resguardo y protección. El Directorio de GNLQ ha designado como Encargado de Prevención a la Subgerente de Riesgo y Control Interno de la compañía, Constanza Prieto Bravo, quién desempeñará dicha función en forma simultánea a su actual cargo y posición en la compañía, reportando para estos efectos al Directorio de GNLQ.

## 5. POLÍTICA

Todos los trabajadores de GNLQ y el personal de empresas contratistas y terceros que tengan negocios o relaciones potenciales de cualquier índole con GNLQ, tienen la responsabilidad de entender y cumplir a cabalidad con los principios corporativos y políticas generales de GNLQ, así como con el MPD.

Si alguno de ellos observa o percibe una violación real o potencial a estas normas, a cualquier ley o normativa legal vigente, o cualquier otra conducta impropia, ya sea por parte de personal de GNLQ o de otras personas relacionadas con GNLQ, que tengan relación con los delitos contemplados en el MPD, será su responsabilidad y obligación informarlo con prontitud, a través de los conductos de comunicación que se señalan en este documento y, posteriormente, colaborar con su investigación.

## 6. CANALES DE DENUNCIA

GNLQ, ha establecido los siguientes canales de denuncia:

- SAP JAM – Conducta Ética- Denuncia: <http://intranet/Paginas/Principal.aspx>
- Pagina Web: <https://www.gnlquintero.com/denuncia/>
- Correo electrónico: [canaldedenunciampd@gnlquintero.com](mailto:canaldedenunciampd@gnlquintero.com)

## 7. PROCEDIMIENTO

- A. Frente a infracciones reales o potenciales por no cumplimiento de la normativa vigente, Ley 20.393, respecto del MPD, el trabajador o tercero a quien le sea aplicable la presente política deberá presentar la correspondiente denuncia a través de los distintos canales dispuestos por GNLQ, al cual tendrá acceso, únicamente, el EPD, y el Gerente de Asuntos Legales.
- B. Una vez recibida la denuncia, el EPD deberá coordinar el inicio de la investigación correspondiente con motivo de la denuncia que afecten el MPD o se encuentren asociadas a escenarios de delito de la Ley 20.393 el cual se contactará con el denunciante y, en caso de requerirse, también con su supervisor.

Cuando se hace una denuncia, o se plantea un reclamo, el trabajador o persona a quien le resulte aplicable esta política, deberá proporcionar la mayor cantidad de información posible para permitir una adecuada investigación, debiendo entregar como mínimo los siguientes antecedentes: i) fundamentos de hecho de la denuncia; ii) señalar las personas involucradas; e, iii) indicar el lugar y fecha de la infracción.

Toda denuncia realizada en los términos señalados anteriormente deberá ser investigada, en un plazo máximo de 30 días contados desde que se recibió la denuncia escrita, debiendo existir una conclusión sobre el asunto. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo podrá extenderse en caso de licencias, feriados y/o cualquier otro impedimento que no permita obtener declaración de los involucrados. Igualmente, se tratarán en forma estrictamente confidencial y se entregará información sólo a aquellas personas que tengan la necesidad o el derecho de ser informadas.

Todos los involucrados están obligados a mantener igual reserva sobre el asunto, de lo contrario se arriesgarán a sufrir medidas disciplinarias.

- C. Después de recibir una denuncia o reclamo, el EPD investigará el asunto y tomará las acciones que correspondan.

Para efectos de documentar las acciones, el EPD deberá mantener un registro cronológico actualizado y confidencial de las investigaciones (tanto en curso como ya cerradas), denuncias y medidas disciplinarias aplicadas en relación con el incumplimiento al MPD o la ley 20.393. Dicho registro estará contenido en el formulario F01-GNLQ-PO-003 Registro Cronológico de denuncias y deberá contener al menos:

- Fecha del incidente.
- Tipo de incidente.
- Canal de denuncia utilizado.
- Tipo de denunciante (interno o externo a la organización).
- Personas comprometidas en la situación (nombre, apellido, cargo y área).
- Descripción del incidente sucedido.
- Detalle de la investigación.
- Tiempo de duración de la investigación.
- Resolución.
- Medidas disciplinarias aplicadas, en su caso.

El registro señalado en el párrafo anterior deberá estar siempre actualizado y disponible para la revisión por parte de los responsables de la presente política, manteniéndose siempre bajo la más estricta confidencialidad, de manera de resguardar la identidad de las personas involucradas.

Una vez finalizadas las gestiones tendientes a obtener la información necesaria, el EPD entregará al Gerente General, o dependiendo de la gravedad del asunto, al Gerente General y Directorio de GNLQ un informe, indicando los antecedentes analizados, las conclusiones adoptadas medidas preventivas o correctivas propuestas, en virtud de lo establecido en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad o las sanciones que correspondan según establece la legislación vigente.

- D. Con el mérito de los antecedentes y conclusiones del procedimiento efectuado y considerando la gravedad de los hechos constatados, el Gerente General y el Directorio de GNLQ, aprobará o rechazará las recomendaciones de medidas preventivas, correctivas o sanciones propuestas.

No habrá represalia alguna como consecuencia de una denuncia, realizada de buena fe, de violaciones a los principios corporativos y políticas generales de la empresa, y/o las normas de conducta y ética en los negocios.

Al presentar su denuncia y expresar su inquietud, el trabajador o tercero relacionado con GNLQ, está haciendo lo correcto y dando cumplimiento a uno de los deberes como trabajador, ayudando a que GNLQ sea reconocida como una empresa que respeta y protege a sus trabajadores.

Si la persona involucrada en la denuncia es el EPD, todas sus funciones y responsabilidades señaladas en este procedimiento serán asumidas por la Gerente de Asuntos Legales.